

1127-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con quince minutos del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

No acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de GOICOECHEA, de la provincia de San José, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por el partido Alianza Costa Rica Primero, en relación con el proceso de renovación de estructuras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe y la aclaración presentados por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea que se dirá y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **Alianza Costa Rica Primero**, celebró -de manera presencial- el día diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, la asamblea del cantón de **Goicoechea**, de la provincia de **San José**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, designando en ese acto los puestos propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía y las cinco delegaciones propietarias a la asamblea provincial.

No obstante, obsérvese que mediante oficio n.º DRPP-2905-2024 del día catorce de octubre del presente año, este Departamento aprobó la fiscalización de la asamblea de comentario, designando como delegados fiscalizadores a los funcionarios Johan Morales Cordero y Thelma Guzmán París indicándose que, de conformidad con lo manifestado por la agrupación política tanto en su solicitud de fiscalización, como en la convocatoria remitida a los asambleístas, la actividad partidaria celebraría una única convocatoria en el horario de las 06:30 p.m.

Sin embargo, una vez conocido el informe de fiscalización, remitido por los delegados de este Organismo, se logró determinar que la asamblea del cantón de Goicoechea, de la provincia de San José, dio inicio a las 06:05 p.m., por tal razón los delegados en lo que interesa indicaron: “**(...) En el momento en que ingresamos ya se encontraba el quórum requerido, así mismo, los dirigentes del partido indican que se encontraban todos los asambleístas que participarían, por esta razón el partido da inicio a la asamblea a las 18:05 horas (...)**”.

Por lo señalado anteriormente, resulta conveniente referir a lo establecido en el artículo trece del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*”, que señala: “(...) *Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político. Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.*”

Así las cosas, teniendo en consideración lo indicado por el partido Alianza Costa Rica Primero, tanto en la solicitud de fiscalización, como en la convocatoria de la asamblea cantonal de Goicoechea, de la provincia de San José, lo indicado por este Departamento en el oficio n.º DRPP-2905-2024 y lo manifestado mediante el informe de fiscalización emitido por los delegados fiscalizadores, se constata que la asamblea de marras fue celebrada en una hora diferente a la aprobada por este Organismo, eventualidad que fue del conocimiento de las personas responsables de la actividad partidaria, situación que contraviene lo establecido en la normativa electoral supra indicada.

En ese sentido obsérvese, lo dispuesto mediante la resolución n.º 0528-E3-2023 de las diez horas treinta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, donde el Tribunal Supremo de Elecciones señaló: (...) las asambleas cantonales, dado su carácter abierto, sean realizadas en el lugar, la hora y la fecha precisos en que han sido convocadas y donde se ha solicitado la fiscalización al Departamento de Registro de Partidos Políticos, pues esa es la única manera de garantizar que todos los interesados puedan acudir, debido a que las modificaciones en el lugar donde se iban a celebrar podrían frustrar la participación de cualquiera de los militantes que, ante un mínimo cambio, quedarían imposibilitados de intervenir en esas reuniones de carácter abierto. (...). Por lo anterior, resulta improcedente acreditar los nombramientos descritos en el informe de fiscalización presentado, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea, según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa electoral, ya que fue hasta el día de celebración de la actividad partidaria, que la agrupación política realizó un cambio en la hora de su celebración, elemento esencial de la convocatoria que debe ser respetado.

En consecuencia, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal y designar los cargos correspondientes, de conformidad con la normativa referida, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en los artículos 2 y 61 del código electoral y 3 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras partidarias y Fiscalización de Asambleas; y con el requisito de inscripción electoral según lo dispuesto en el artículo ocho del reglamento de cita y resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/cvt
C.: Exp. n.º: 0326-2020, partido Alianza Costa Rica Primero (CR1)
Ref nº: S 6551-2024